Ley No. 51-89, que concede una pensión del Estado a favor del Sr. Augusto Peignand Cestero.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

LEY No. 51-89

CONSIDERANDO: Que el señor Augusto Peignand Cestero sirvió durante muchos años al Estado Dominicano, a partir del 26 de julio de 1935, fecha en que fue designado Mensajero de la Gobernación Civil de San Pedro de Macorís;

CONSIDERANDO: Que el señor Augusto Peignand Cestero sirvió al Estado también como Secretario de Gobernación, Maestro y Director de Escuelas, Inspector de Instrucción Pública, Intendente de Enseñanza; Director de Educación y Bellas Artes, Director de la Escuela Nacional de Artes y Oficios, Sub-Secretario de Estado de Educación Bellas Artes y Cultos, Diputado al Congreso Nacional; Secretario de la Cámara de Diputados, Secretario de Estado de Educación Bellas Artes y Cultos, Director General de Bellas Artes, Profesor de la Escuela Militar del Ejército Nacional y Profesor de la Academia Militar "Batalla de las Carreras";

CONSIDERANDO: Que el señor Augusto Peignand Cestero, nacido el 30 de noviembre de 1911, está afectado de serios problemas de salud, se encuentra incapacitado para el trabajo productivo y carece de recursos económicos para subvenir sus necesidades;

CONSIDERANDO: Que el ex-Diputado y ex-Funcionario Público de larga carrera Administrativa, señor Augusto Peignand Cestero, reune suficientemente los méritos para recibir una pensión del Estado por el resto de su vida;

VISTO: El artículo 10 de la Ley No. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art. 1.- Se concede una pensión del Estado de mil pesos oro (RD$1,000.00), en favor del señor Augusto Peignand Cestero.

Art. 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los dieciséis (16) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente

Ricardo Lespín de la Cruz
Secretario

César Fco. Féliz y Féliz
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela
Presidente

Maria Alt. Méndez de Consoro
Secretaria Ad-Hoc.-

Salvador A. Gómez Gil
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y nueve; año 146º de la Independencia y 126º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER